Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Niyireth Paja Riaños**
Demandado	**Rapiaseo S.A.S.**
Radicación n.°	**76 001 31 05 019 2020 00020 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 027

Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***"los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;"*** *en ese orden, se* entienden por hechos, todo acontecimiento fáctico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, sea lo primero precisar que el acápite de hechos incurre en una indebida enumeración de los supuestos facticos en tanto que, se repite el numeral SEPTIMO, situación que afectará la correcta contestación de la demanda del extremo pasivo de la Litis. Además, se observa que, en el numeral DOS, se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita. En los numerales TRES, SIETE (que se repite), NUEVE, DIEZ, ONCE Y DOCE, se consignaron normas, pretensiones, y valoraciones subjetivas u opiniones, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado"; a su turno el articulo 25 A ibid, permite la acumulación de pretensiones siempre que éstas **no se excluyan entre sí.** En este caso, se incluyeron como pretensiones simultaneas el reintegro, y que se declare que el despido fue sin justa causa; aspectos que no pueden coexistir como pretensiones simultaneas.

Aunado a ello, deberá aclarar la parte demandante la razón por la cual solicita el reconocimiento de la pensión de invalidez a cargo de la parte demandada, siendo que dicha prestación por regla general esta a cargo de las AFP.

Además, no se determina con precisión y claridad las pretensiones principales y subsidiarias; y en las subsidiarias se solicita salarios y prestaciones del 02 de enero de 2019 a 16 de marzo de 2020, sin embargo, en ninguno de los supuestos de hecho que fundamentan las pretensiones o en las razones de derecho explica el fundamento de la mentada solicitud.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando

con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe incluir, "la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba".

En el particular, se enuncia que se aporta historia laboral de Porvenir, contrato de trabajo, certificado laboral, examen médico ocupacional, historia clínica, epicrisis, interconsulta ambulatoria, recomendaciones, historia clínica de psicología, tarjeta triage y autorización, de forma genérica, sin precisar los periodos y a quién corresponden los mismos.

En la prueba documental se relaciona el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada, el cual no corresponde a este acápite.

5. El articulo 26 numeral 4 del CPT, establece que la demanda debe llevar como anexo *"La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado"* en este caso, si bien fue aportada la prueba referida, se relacionó dentro de la prueba documental, lo cual no tiene cabida en el acápite de pruebas.

6. El artículo 85 A del C.P.T establece los requisitos para la viabilidad de las medidas cautelares en procesos ordinarios, por lo tanto, el apoderado demandante debe ajustarse a los mismos.

7. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8 establece que la demanda debe incluir "El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados"; más adelante agrega que "… () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"**. Al revisar esta exigencia, no se

evidencia su cumplimiento ya que no se a forma en que se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.

8. El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener **"la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia"**

Frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que la misma asciende a 20 salarios mínimos legales vigentes, sin especificar con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida,** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del articulo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. Reconocer derecho de postulación al abogado **Edwin Andrés Sinisterra Hurtado,** portador de la Tarjeta Profesional **313.767** expedida

por el Consejo Superior de la Judicatura[1], para fungir como mandatario de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

/CMA.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
27 DE ENERO DE 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
S E C R E T A R I A

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

[1] Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.